



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125657-1

"D., J. O. c/ Swiss Medical  
ART S.A. s/ Accidente de  
Trabajo - Acción Especial"  
L. 125.627

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor J. O. D. contra Swiss Medical ART S.A., resolvió hacer lugar a la demanda condenando, en consecuencia, a ésta última a abonar los conceptos referidos a indemnización por incapacidad parcial y permanente, conforme leyes 24.557, 26.773 y 27.348.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia nro. 699/19 y, por consiguiente, inaplicable al caso -arts. 75, 99 18, y cctes. de la Constitución Nacional- (v. fs. 86/109 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 3 de diciembre de 2019, cuya copia –del remedio extraordinario de nulidad- se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General.

Habiéndose concedido los mismos en la instancia de grado a fs. 141/142 vta., V.E. dispuso conferir vista sólo del remedio extraordinario de nulidad a esta Procuración General, comunicada por oficio electrónico del 2 de noviembre del año en curso, como única vía impugnatoria que motiva mi intervención en autos, a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En sustento de la remedio de nulidad promovido critica el recurrente –en apretada síntesis- el valor del IBM inicial utilizado por el sentenciante de grado para cuantificar la indemnización correspondiente al trabajador. A tal efecto, señala que la sentencia

condenatoria de autos, carente de toda fundamentación, se apoya en un valor del IBM inicial inferior al consentido por las partes.

En respaldo de su crítica, detalla el procedimiento fijado por la ley 24.557, luego de la modificación efectuada por la ley 27.348, para el cálculo de la liquidación del *quantum* indemnizatorio, una vez determinado el grado de incapacidad del trabajador siniestrado. Refiere que de tal procedimiento resulta un IBM inicial provisorio, sin actualización, que es el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y un IBM final definitivo, sobre la cual se formula el cálculo de la liquidación que arroja el monto indemnizatorio; para luego concluir, que nunca el IBM inicial podrá ser igual al IBM actualizado, en virtud del mecanismo señalado.

Sostiene que el razonamiento del sentenciante debía partir de ese IBM inicial provisorio para aplicarle la actualización y llegar al IBM definitivo. Entiende que el *a quo* no contempló la actualización en base al inciso 2º del art. 12 de LRT, como, asimismo, partió de uno distinto al consentido y no controvertido por las partes y al determinado por el perito interviniente, con absoluta ausencia de fundamentación, cuando -según refiere-, al apartarse de un elemento esencial en su ponderación -elemento, además, respecto del cual sostiene que no mediaba controversia entre los contendientes-, debía haberse desarrollado una explicación y fundamentación pertinente a tales fines.

Concluye, que el sentenciante de grado no cumple con su obligación de dar suficiente motivación a una cuestión trascendental dentro de la estructura de la sentencia, verificándose el vicio de falta de fundamentación que impone el artículo 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el quejoso en apoyo de su intento revisor, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.

Lo entiendo así, toda vez que el quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su apoyatura normativa, toda vez que ello se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125657-1

encuentra detraído del marco de actuación correspondiente al recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L.100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; L. 120.242, sent. del 12-II-2020; entre otras).

Y se la mera lectura de la sentencia en crisis se extrae en términos claros que el sentenciante de grado fundó su decisorio en expresas disposiciones legales, como, asimismo, en doctrina autoral y de esa Suprema Corte de Justicia, extremo que sin más satisface la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Carta local (v. sentencia de fs. 86/109 vta., y en particular, fs. 94/97).

En dicho contexto resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la compulsa del pronunciamiento se advierte que el mismo se encuentra fundado en derecho, ya que para que dicho remedio extraordinario prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Ello resulta así, pues lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona con la nulidad es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (conf. S.C.B.A., causas C. 95.187, sent. del 17-III-2010; C. 101.681, sent. del 02-VII-2010; C. 120.303, sent. del 06-XI-2019; entre muchas otras).

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes -según mi apreciación- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/11/2020 08:39:49

